



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1241/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Industrias Jiménez Bloise, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0715, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Industrias Jiménez Bloise, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0715, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0715, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022); su parte dispositiva estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industrias Jiménez Bloise, SRL., contra la sentencia núm. 655-2022- SSEN-050, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y Carmen Daysis González M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

La citada sentencia fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, Industrias Jiménez Bloise, S.R.L., mediante el Acto núm. 678/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Sala núm. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Industrias Jiménez Bloise, S.R.L., interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0715, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

15. En la especie, la parte recurrente aduce en el desarrollo de los medios que se examinan, que la corte a qua interpretó de manera errónea las disposiciones relativas a los medios de inadmisión, consignados en la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, incurriendo a su vez en una falta de motivos al rechazar el medio de inadmisión promovido por falta de interés, obviando que le estaba prohibido abordar el fondo del litigio, basado en que no se trataba de una inadmisibilidad propiamente, sin embargo, de la lectura de la sentencia se evidencia que la alzada realizó una ponderación adecuada de la normativa laboral, ya que como se ha expresado, en la jurisdicción laboral los medios de inadmisión relativos a la falta de interés, de calidad o de objeto, se consideran por su naturaleza, en el caso que nos ocupa, como una defensa relacionada con el fondo de la controversia, puesto que para estos ser respondidos de forma correcta deben ser dilucidados aspectos inherentes a este, más aún cuando la aludida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa de inadmisión fue debatida bajo alegato de que los conceptos que se retribuyeron en el recibo de descargo incorporado, no obedecían a las prestaciones laborales procuradas por medio de la demanda por despido injustificado promovida, en ese sentido, se rechaza el argumento del medio analizado.

16. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba³; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos⁴.

17. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado en el memorial de casación, la corte a qua, luego de evaluar los recibos de descargo de fecha 1 de junio de 2018, determinó que consistían en pagos de trabajos ejecutados en proyectos específicos, lo que no es negado por la recurrente, estatuyendo que no existía evidencia de que el trabajador haya desistido de realizar cualquier reclamación de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, convicción en la que no se observa se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, pues ciertamente en los aludidos descargo se observa que la renuncia se formuló “sobre el particular”, por lo que fue correcta la decisión de los jueces del fondo de no retener desinterés por parte del trabajador respecto de la acción promovida.

18. Asimismo, tampoco puede advertirse el vicio de contradicción, al referir la corte a qua que mediante los recibos de descargos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales la hoy recurrente alegaba haber pagado las prestaciones laborales luego del despido, estos no correspondían con la demanda en cuestión, razón por la cual no constituye una descripción que se contraponga con la solución otorgada, ya que los referidos recibos consistían en pagos de trabajos ejecutados en diferentes proyectos, por lo cual el trabajador al suscribirlos no renunció a las acciones y derechos que le correspondieren en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, es decir, que no existe aniquilación recíproca de motivaciones en la especie, razón por la cual estos argumentos son desestimados.

19. En cuanto al alegato de que la corte a qua falló extra petita al condenar a la recurrente al pago de las costas aun cuando los abogados de la parte adversa no lo solicitaron, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Andújar dice lo siguiente: QUINTO: que se condene al demandado Industria Jiménez Bloise, SRL, (RNC No. 1-01-74437-5), debidamente representada por el Sr. José Jiménez Bloise, al pago de las costas y gastos de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Lies. (sic) Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y Carmen Daysis González Melgen, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

20. Asimismo, resulta oportuno referir que al respecto la sentencia impugnada hace constar lo que se transcribe a continuación:

“35. Que el artículo 504 del Código de Trabajo, establece: “En materia laboral las costas del procedimiento están regidas por el derecho común”. 36. Que conforme a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, será condenada al pago de las costas del procedimiento, aquella parte que sucumba en justicia, ordenándose su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distracción a favor y provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que la decisión que tome un tribunal de condenar a una parte o compensar las costas, depende de los resultados que haya tenido el proceso en esa instancia (...)⁵; siendo una facultad discrecional de los jueces del fondo, quienes las dispondrán cuando o su juicio procediere⁶; y fue precisamente en ese poder discrecional y amparada en el principio protector que posee esta materia, que la corte a quo condenó a la hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento, puesto que sucumbió en las pretensiones de que se rechazara el recurso de apelación, recurso cuyas conclusiones debían ser conocidas independientemente de la incomparecencia del accionante ante la audiencia de fondo, por lo tanto, en el fallo impugnado no se incurrió en los vicios denunciados; en ese sentido, se rechaza el argumento del medio analizado.

22. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Industrias Jiménez Bloise, S.R.L. solicita que su recurso de revisión sea acogido

Expediente núm. TC-04-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Industrias Jiménez Bloise, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0715, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que, en consecuencia, sea revocada la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0715. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

7. El criterio de la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, se revela en innumerables decisiones, como la siguiente:

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos¹¹ (Negritas y subrayados nuestros).

8. Según se aprecia en los precitados RECIBOS DE DESCARGO, el señor FRANCISCO ANDUJAR no manifestó ningún tipo de reserva o inconformidad con el pago que la empresa le realizare, indicando que no tenía ninguna otra reclamación que hacer, que carecía de derecho para intentarla y que sería nula (más bien, inadmisibile, como veremos) si lo hiciere.

13. Rechazó la Corte de Trabajo referida el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente sin dar motivación alguna, violando así garantías fundamentales del justiciable (la hoy recurrente), previstas en nuestra Carta Magna, como aquellas del debido proceso de ley, de una tutela judicial efectiva, también de raigambre constitucional: y a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de procedimiento civil. Motivación de las decisiones judiciales”. Acto de conocimiento racional y técnico-jurídico donde se expresan de manera ordenada y clara, razones de derecho válidas, aptas para justificar la decisión judicial.

15. Posteriormente, la Corte de Trabajo desnaturaliza los hechos de la causa y entra en una evidente contradicción, al afirmar que la hoy recurrente “... establece que el demandante original fue desinteresado, en virtud de que le fueron pagadas sus prestaciones laborales luego de que fuera despedido ...”²³. De la simple lectura de los escritos producidos por la empresa, se puede verificar, con claridad meridiana, que INDUSTRIAS JIMENEZ BLOISE, S. R. L., despidió al trabajador²⁴ y que jamás ha manifestado haber realizado el pago de los conceptos antes expresados. Le despidió con la intención válida de no premiarle con el pago de éstas; caso contrario, le hubiera desahuciado.

16. Vuelve a errar la Corte de Trabajo, desnaturalizando el contenido y alcance de los mentados RECIBOS DE DESCARGO, así como los hechos de la causa, al indicar que “... de la ponderación de dichos recibos se puede establecer, que los descargos realizados consistían sobre los trabajos realizados en proyectos específicos²⁵... por lo que el trabajador no realizó un descargo con relación al contrato de trabajo de carácter indefinido²⁶ que lo unía con su antiguo empleador...”²⁷ Contrario a lo sustentado por dicha jurisdicción, el trabajador emite ciertamente descargo por determinados trabajos²⁸, ejecutados dentro de su contrato de trabajo; pero también expresa, de manera inequívoca, su falta de interés en realizar otras reclamaciones, al señalar: “[...] no tengo derecho a ninguna otra reclamación, ni en el presente ni en el futuro y que cualquier reclamación que hiciera sería NULA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Honorables Magistrados, lo afirmado en la parte in fine del párrafo anterior viene dado por lo siguiente: Si bien es cierto que los mentados RECIBOS DE DESCARGO hacen referencia a una NULIDAD de toda demanda intentada por el ex trabajador y que los mismos son actos jurídicos unilaterales, no es menos cierto que, en la especie, la Corte de Trabajo estaba en la obligación (y no lo hizo) de interpretar su contenido y alcance; esto porque esos actos jurídicos unilaterales, que contienen declaración o manifestación de voluntad, sancionada por el Derecho, estaban destinados a producir efectos jurídicos queridos por su autor, que pueden consistir en crear³⁰, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones (aunque carezcan del concurso de otra voluntad)³¹: y, sin embargo, la Corte a-qua obvió valorarlos y conferirles su verdadero alcance y efectos.

26. Pertenecía a la Corte de Trabajo la obligación de examinar e interpretar el contenido³⁸ de los tantas veces mencionados RECIBOS DE DESCARGO, confiriéndole sus efectos y alcance: desplegar el “arte” de juzgar³⁹; pero no dejar de ponderarlos. Al no hacerlo, incumplió su obligación de dar respuesta a las pretensiones de la hoy recurrente, en el sentido de que confirmare la decisión de primer grado⁴⁰; misma que declaró inadmisibile, por falta de interés, la demanda del señor ANDUJAR. Con su accionar, violó las disposiciones claras de los artículos 1156 al 1164 del Código civil, supletorio en esta materia: e incurrió en el vicio de falta de estatuir que se presenta cada vez que el juzgador no da respuesta a las pretensiones de las partes en el proceso.

27. La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia ha destacado que, en el “[...] ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, la obligación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de lo juzgado, según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil⁴¹ y de la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad, el cual ha sido interpretado según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, (sic) por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución: es decir, no basta con la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.⁴²

28. Nuevamente, se apartó -en la decisión ahora impugnada- la Suprema Corte de Justicia de precedentes anteriores, pacíficos, al no censurar a la Corte de Trabajo por haber condenado a la hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento, en una especie idéntica en la que una de las partes no solicitó condenaciones en costas contra su adversario y en la que había sostenido el criterio del carácter privado de tal pretensión. En el caso que nos ocupa, por ante la jurisdicción de segundo grado, contra el señor Francisco Andújar fue pronunciado el defecto.

29. En apretada síntesis, INDUSTRIAS JIMENEZ BLOISE, S. R. L., en el recurso de casación mencionado, imputó a la Corte de Trabajo haber incurrido en los siguientes vicios:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Asumir, sin prueba alguna, que, en la especie, existió más de una relación contractual ¡con un mismo empleador!; violando así el régimen probatorio establecido en el Código de Trabajo⁴⁴.*
- b) No motivar el rechazamiento del fin de inadmisión planteado;*
- c) Descartar, sin prueba alguna de vicio del consentimiento que les afectaren, los recibos de descargo emitidos por el señor Francisco Andújar;*
- d) Obviar examinar la voluntad del trabajador expresada en los descargos en el sentido de que se declare NULA cualquier demanda que intentare y negarse⁴⁵ entonces a recalificar⁴⁶ la figura de la NULIDAD, a fin de someterla al régimen jurídico que le es efectivamente aplicable; que no es otro que el del FIN DE INADMISION, basado en la falta de interés o renuncia o abdicación de un derecho.*
- e) Desnaturalizar el contenido, claro y preciso, de dichos recibos y la renuncia a derechos que contiene, así como cercenar completamente el alcance y validez de los mismos, en tanto contienen manifestación de que cualquier demanda por él intentada fuere declarada inadmisibile.*
- f) Variar, sin la debida justificación, criterios jurisprudenciales inveterados.*

30. No obstante la claridad de lo antes expuesto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del precitado recurso de casación, no censuró a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo por las violaciones denunciadas en el mismo; las que apuntaban a la anulación de una decisión carente de la debida motivación, garantía constitucional prevista en el artículo 69 de la Constitución, y que se apartaba, sin una debida justificación, de criterios jurisprudenciales anteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Al comprobarse el cambio de criterio, sin la debida justificación, ante los mismos presupuestos, procede anular la decisión de la SCJ impugnada; pues, conforme al criterio de ese TRIBUNAL CCNSTITUCIONAL expresado en la Sentencia TC/0094/13, de fecha 4 de junio de 2013, “El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin un (sic) debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica ...”, de raigambre constitucional.

32. En el caso que nos ocupa, las vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa se producen como consecuencia de la actividad directa que debió haber desarrollado la Corte de casación, presupuesto para la admisibilidad del presente recurso; pero, también, asumimos que el presente recurso constituye una apreciable oportunidad para ese TRIBUNAL CONSTITUCIONAL definir lo relativo al Principio de Irrenunciabilidad de derechos, en el ámbito del Derecho del Trabajo. Ahí reside la relevancia constitucional. –

33. Lo anteriormente indicado se plantea tomando en cuenta que, para algunos, el derecho laboral, por su propia naturaleza, tiene carácter de orden público, pues tiende a proteger a la parte más débil de la relación, razón por la cual no sólo limita la autonomía de la voluntad en los negocios constitutivos, sino también en los negocios liberatorios, destinados a extinguir en principio gratuitamente, o sin contraprestación sinalagmática, como ha ocurrido en la especie, los derechos del trabajador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

El señor Francisco Andújar no depositó escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión que nos ocupa. Tampoco consta en el expediente de la especie notificación, a su persona o en su domicilio, del recurso de revisión.

Sin embargo, el derecho de defensa de la parte recurrida no será afectado, en vista de la decisión de inadmisibilidad del recurso de revisión que se va a adoptar. En ese sentido, la Sentencia TC/0006/12, del diecinueve (19) de marzo del dos mil doce (2012), estableció lo siguiente:

Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0715, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 678/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Sala núm. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Industrias Jiménez Bloise, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0715, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por Industrias Jiménez Bloise, S.R.L. ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, interpuesta por el señor Francisco Andújar en contra de Industrias Jiménez Bloise, S.R.L. y el señor José Jiménez Bloise. Dicha demanda fue declarada inadmisibile por falta de interés, mediante la Sentencia núm. 667-2018-SSen-00219, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), sobre la base de que existía un recibo de descargo firmado por el demandante, a través del cual aceptó el pago de sus prestaciones laborales, sin manifestar inconformidad.

Inconforme con esta decisión, el señor Francisco Andújar interpuso un recurso de apelación contra la citada Sentencia núm. 667-2018-SSen-00219, del cual resultó apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que acogió de manera parcial el indicado recurso de apelación y ordenó el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, mediante la Sentencia Laboral núm. 655-20222-SSen-050, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra la referida Sentencia laboral núm. 655-20222-SSen-050, Industrias Jiménez Bloise, S.R.L. interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0715, del veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

En desacuerdo con lo decidido en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0715, Industrias Jiménez Bloise, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión impugnada, cuyo cómputo es calendario y franco, tal y como esta sede constitucional hizo constar en la Sentencia TC/0143/15.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la decisión impugnada fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, Industrias Jiménez Bloise, S.R.L., mediante el Acto núm. 678/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Sala núm. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

9.3. Mientras, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue depositado por la parte recurrente el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se satisface el requisito del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al interponerse dentro del plazo de los treinta (30) días de haber recibido la notificación de la sentencia impugnada.

9.4. Adicionalmente, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) y, además, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Igualmente, en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que alega vulneración al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.6. Respecto a la tercera causal, el artículo 53, párrafo 3, de la referida ley núm. 137-11, establece que este procederá cuando se cumplan concomitantemente los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2025-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Industrias Jiménez Bloise, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0715, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.8. En el caso concreto, los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso se atribuyen a la sentencia recurrida, no existen más recursos ordinarios que agotar y estas violaciones se imputan —de modo directo e inmediato— a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, requiere que el caso de que se trate ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 de la referida norma, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o bien para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.10. La especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido abordada por este tribunal constitucional mediante su sentencia TC/0007/12, en la que se establecen los parámetros que permiten determinar si un caso cumple tal requerimiento, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11. Sobre este aspecto, conviene destacar que, mediante su sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional determinó los parámetros con base en los cuales serán evaluados los presupuestos establecidos en la referida sentencia TC/0007/12, a saber:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existan contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.12. Como se ha apuntado antes, en el presente caso la parte recurrente invoca la vulneración del derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, alegando, en esencia, lo siguiente:

i. Que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo desnaturalizó el contenido de los recibos de descargos, así como los hechos de la causa, puesto que ponderó que los descargos realizados consistían sobre los trabajos realizados en proyectos en específicos, y no respecto al contrato de trabajo de carácter indefinido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sostiene que, si bien es cierto que el trabajador emitió un descargo por determinados trabajos ejecutados dentro de su contrato de trabajo, no menos cierto es que también expresa que no tiene derecho a ninguna otra reclamación ni en el presente ni en el futuro. Por lo que entiende que la reclamación de Francisco Andújar debió ser nula y que la Corte de Trabajo debió examinar e interpretar el contenido de los recibos de descargos.

ii. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no censuró a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no haber condenado a la hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento, ya que en ocasión del recurso de apelación se condenó a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin haber sido solicitada por la parte recurrida, pues se pronunció un defecto en contra del señor Francisco Andújar en el grado de apelación.

iii. Que, en el recurso de casación, la parte recurrente presentó medios de casación que apuntaban a la anulación de una decisión carente de motivación dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no censuró a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo por las violaciones denunciadas.

9.13. Las consideraciones antes expuestas evidencian que los alegados agravios de la sentencia impugnada presentados por el recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso. Igualmente, el recurrente pretende corregir la interpretación aplicada por los tribunales ordinarios a los recibos de descargos suscritos por el señor Francisco Andújar.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En tal sentido, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este colegiado se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones puramente legales, tales como la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso como pretende el recurrente, cuestión que desnaturalizaría el recurso de revisión.

9.15. Así ha sido advertido por este tribunal constitucional, desde la Sentencia TC/0010/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la cual dispuso:

El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

9.16. Del análisis integral del recurso tampoco se advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar nueva doctrina o un nuevo precedente. Asimismo, tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación de manifiesta de absoluta o avasallante indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

9.17. En suma, este tribunal constitucional considera que en el presente caso se refleja un desacuerdo o inconformidad con la sentencia impugnada de la parte recurrente y se pretende corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. En virtud de lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Industrias Jiménez Bloise, S.R.L. por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Industrias Jiménez Bloise, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0715, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Industrias Jiménez Bloise, S.R.L., y a la parte recurrida, el señor Francisco Andújar y la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria